

TRIBUNAL SUPREMO: JURISPRUDENCIA SOBRE LAS 36 HORAS DE DESCANSO CONTINUADO

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE
LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Víctor Fuentes López
D. José María Botana López
D. Jesús Gullón Rodríguez
D. Arturo Fernández López

Recurso Num.: 2482/1998
Ponente Excmo. Sr. D. : José
María Botana López
Votación: 17/11/99
Secretaría de Sala: Sra. Mosqueira
Riera

En la Villa de En la Villa de Madrid, a veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado D^a. María Luz Granados López-Doriga, en nombre y representación de DOÑA P.M.C., frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, de fecha 23 de Abril de 1998, dictada en recurso de suplicación 1307/98, formulado por la actora, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, de fecha 30 de Octubre de 1997, dictada en virtud de demanda formulada por DOÑA P.M.C. Y OTROS, frente a EL INSALUD, en reclamación de derechos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA BOTANA LÓPEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de Octubre de 1997, el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, dictó sentencia en virtud de demanda formulada por DOÑA P.M.C. Y OTROS, frente a EL INSALUD, en reclamación de derechos, en la que como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Que prestaron sus servicios profesionales como médicos para el Insalud en el hospital 12 de octubre, con la categoría profesional de adjuntos.

SEGUNDO.- Que con fecha 22 de Febrero de 1.992, se firmaron unos acuerdos entre la Administración Sanitaria del Estado y las organizaciones Sindicales más representativas en el sector sobre diversos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD. Que los mencionados acuerdos fueron publicados en el B.O.E. de fecha 3 de julio de 1.992.

TERCERO.- Los actores realizan guardias de presencia física fuera de la jornada laboral para la atención de pacientes ingresados y urgencias internas y externas del hospital. Tiene una duración de 17 horas los días laborales y 24 los sábados y festivos. **CUARTO.-** Los actores alegan: -Que cuando realizan guardias de presencia física los sábados se ven privados del descanso semanal ininterrumpido de 36 horas que establecen los

mencionados acuerdos, debido a que las guardias del sábado tienen una duración de 24 horas desde las 8 horas del sábado hasta las 8 horas del domingo, descansando esa semana

únicamente las 24 horas que transcurren entre las 8 horas de 1 domingo hasta las 8 horas de lunes, empezando de nuevo su jornada laboral habitual. SEXTO.- Se agotó la vía previa. SEPTIMO.- solicita se dicte sentencia por la que se declare el derecho al descanso mínimo ininterrumpido de 36 horas semanales.". Y como parte dispositiva; "que con desestimación de la demanda presentada por P.M.G., J.A.F., M.C.M., M. C. S., M.L.G., C.G.L., L.M.P.G, M.G.C., contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, (INSALUD), debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos deducidos en su contra".

SEGUNDO.- Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia en fecha 23 de Abril de 1998, en la que como parte dispositiva figura la siguiente: "Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Da P.M.C. Y OTROS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social NUMERO TREINTA Y DOS DE MADRID, de fecha 30 de octubre de 1997 en virtud de demanda formulada por DOÑA P.M.C. Y OTROS, contra el INSALUD en reclamación de derechos y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida."

TERCERO.- Contra dicha sentencia preparó la representación letrada de la actora, en tiempo y forma e interpuso después recurso de casación para la unificación de doctrina. En el recurso se denuncia la contradicción producida con la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Castilla-León, con sede en Burgos, de fecha 6 de Marzo de 1996, recurso número 712/95.

CUARTO.- Se impugnó el recurso por el recurrido, e informó sobre el mismo el Ministerio Fiscal, que lo estima procedente.

QUINTO.- Señalado día para la deliberación, votación y fallo de la sentencia, se celebró el acto de acuerdo con el señalamiento acordado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de suplicación, que confirmando la de instancia, desestimó la pretensión sobre declaración del derecho del descanso mínimo interrumpido de treinta y seis horas semanales como personal médico del Insalud, denunciando en el único motivo infracción del artículo 9.3 de La Constitución Española, e interpretación errónea del punto IV del Anexo de los Acuerdos entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas publicado en el BOE de 3 de Julio de 1992, por lo que entiende que la resolución recurrida quiebra el principio de seguridad jurídica consagrado en dicho precepto, ya que aplicando la misma normativa que la sentencia que se aporta como contradictoria se llega a un fallo opuesto. Existe contradicción entre la sentencia combatida y la elegida como de contraste dictada por Sala de lo Social del Tribunal

Superior de Castilla-León, con sede en Burgos, de fecha 6 de Marzo de 1996, (recurso número 712/95), pues en ambas se trata del derecho de descanso tras guardias de presencia física en sábado, cuando tal descanso no ha tenido lugar en otro día de la semana por compensación horaria, y mientras que la combatida desestima la pretensión sobre tal derecho, es estimada en cambio en la de comparación.

SEGUNDO.- La cuestión debatida fué abordada en las sentencias de esta Sala de 10 de Marzo y 12 de Julio de 1999 (recursos 2155 y 2979/98), al señalar respectivamente en los fundamentos de derecho segundo y tercero, que "a la hora de aplicar el contenido de ...[el] ... Acuerdo es necesario partir del contenido real de la norma discutida, ya tal efecto procede partir de una realidad básica, cual es la de que el descanso mínimo semanal ininterrumpido de las 36 horas viene establecido después de la fijación de la jornada anual de un determinado número de horas de trabajo efectivo, por lo que es en dicho contexto en el que debe de interpretarse aquella disposición, estimando por lo tanto que el derecho al descanso se halla reconocido para una jornada semanal de trabajo efectivo, lo que traducido al régimen específico de las demandantes significa que hay que distinguir las dos situaciones de guardia con presencia física y guardias de localización, para llegar a la conclusión de que mientras en la guardia con presencia física en los sábados o vísperas de festivo el precepto en cuestión habrá que aplicarlo en su literalidad, no podrá decirse lo mismo de las guardias localizadas en sábados o vísperas de fiesta, salvo que se demuestre que en la guardia localizada se trabajó" .

Sin embargo, estas sentencias no acogieron la pretensión de los demandantes de descansar las treinta y seis horas, porque se trataba de supuestos no de guardias de presencia, sino de guardias de localización y no se había acreditado haber trabajado realmente durante las mismas, pretensión que sí se estimó en la sentencia de esta Sala de 22 de Septiembre de 1999 (rec. número 2726/98), precisamente ante supuesto de guardias de presencia, argumentando que procede "mantener por tanto la naturaleza de norma vinculante para las partes que lo firmaron del Apartado IV del repetido Acuerdo de 22 de febrero de 1.992, que no contiene condicionamiento expreso o tácito alguno en cuanto a su aplicación directa y fue suscrito al amparo de lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de junio y la Ley 18/1994, de 30 de junio. Ese obligatorio descanso mínimo semanal pactado de 36 horas, cuando se proyecta a situaciones como la que ahora ha de resolverse, en la que se realizan guardias de presencia física durante el sábado que concluyen el domingo a las ocho horas, se hace imposible cuando se exige que el lunes lleven a cabo su jornada ordinaria de mañana", por lo que concluye dicha sentencia en el fundamento cuarto "en el sentido de declarar su derecho a descansar un periodo mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas, de manera que se respete dicho descanso cuando se realizan guardias de presencia física los sábados, que concluyen los domingos a las 8 de la mañana", matizando que "realmente las 36 horas correspondiente al derecho que se reclama terminan el lunes a las 20 horas" .

TERCERO.- En consecuencia todo lo expuesto, y de conformidad con el

dictamen del Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina formulado, con la aclaración de que el descanso se extienda al momento inmediatamente posterior a la realización de guardias de presencia física los sábados, que concluye el domingo a las 8 horas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimar el recurso de CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, interpuesto por el Letrado Da. María Luz Granados Lopez-Doriga, en nombre y representación de DOÑA P.M.G., frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Madrid, de fecha 23 de Abril de 1998. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de esta clase revocando la sentencia de instancia, en el sentido de estimar la demanda declarando el derecho de la actora al descanso mínimo ininterrumpido de 36 horas, de forma que se extienda al momento inmediatamente posterior a la realización de guardias de presencia física los sábados, que concluye el domingo a las 8 horas.

Sin condena en costas, procédase a la devolución del depósito constituido para recurrir .

Devuélvanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.